

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la presente fecha, 14/07/2022, dejo constancia que, mediante correo electrónico recibido por este Despacho, datado del 13 de junio del año que transcurre, se allegó poder por parte de la togada Paula Andrea Bedoya Cardona, para actuar en el proceso radicado 2010-00016, no obstante, se evidenció en el libro radicator del año 2010, que el mismo se encontraba terminado desde el 28 de marzo de 2012.

No obstante lo anterior, se procedió con el desarchivo del mismo, sin que se encontrara actuación alguna que diera por terminado el mismo, de ahí que lo procedente es darle el trámite que corresponde.

Se firma para constancia



Juan Sebastian Muñoz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

Rad. 2010-00016-00

Vista la constancia secretarial que antecede y constatado que dentro del expediente se encuentra pendiente por pronunciarse respecto de la renuncia al poder especial presentada por la togada GLORIA PATRICIA BEDOYA RAMIREZ conferido **BCSC S.A.**, para ejercer su representación judicial en el proceso de la referencia.

De ahí que, conforme al nuevo poder presentado, se le confiera personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** con T.P. 114.733 para que represente a la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2018-00374-00
Demandante: Cooperativa Financiera JFK
Demandado: Wilson de Jesús Ospina Bedoya y otra
Auto Interloc.: 755
Sentencia: Si
Decisión: Termina por pago total

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **COOPERATIVA FINANCIERA JFK**, contra **ANGELA MARIA PIEDRAHITA HENAO** y **WILSON DE JESPUS OSPINA BEDOYA** por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) del salario o cualquier otra remuneración y prestaciones sociales que devenga **WILSON DE JESUS OSPINA BEDOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.494.163, como empleado de la empresa **AGUSTIN RESTREPO SERNA**. Así como las demás que fueran decretadas en el presente proceso.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA los dineros que hasta la fecha se encuentren retenidos y los que se sigan constituyendo con posterioridad.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de julio de 2022

RAD. 2018-00635-00

En atención al libelo adiado por la parte demandante, se accede a la solicitud en los siguientes términos; **SE REQUIERE a E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, CALDAS, ANTIOQUIA**, para que informe las razones por las que no ha efectuado la deducción del treinta por ciento (30%) del salario devengado por el demandada SANDRA MILENA GIL DAVID identificada con cedula de ciudadanía No. 32150663.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de julio de 2022

Rad. 2021-00205-00

Admite el Despacho la **RENUNCIA** al poder especial conferido al abogado **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ**, por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, para ejercer su representación judicial en el proceso de la referencia.

No obstante, se advierte al aludido profesional del Derecho, que la presente admisión de su renuncia no pone término al poder otorgado, sino cuando se cumplan los presupuestos establecidos por el Legislador en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de julio de 2022

Rad. 2022-00025-00

Respecto de la notificación por aviso del auto que libra mandamiento de pago en contra del demandado **ETERGIRIA MARTINEZ MUÑOZ**, avizora este Juzgado que es procedente tenerlo por válido, en atención a que cumple con los requisitos que establece el artículo 292 del Código General del Proceso, al verificarse la constancia de entrega emanada de la Empresa de Servicios Postales. En este sentido, se tiene por notificado al demandado a partir del 6 de julio de 2022. Ejecutoriado este auto, se procederá como corresponda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

RADICADO: 2022-00032-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$2.400.000,00
TOTAL	\$2.400.000,00

Juan Sebastian Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

RADICADO: 2022-00032-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

RADICADO: 2022-00037-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$5.000.000,00
TOTAL	\$5.000.000,00

Juan Sebastian Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

RADICADO: 2022-00037-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

Rad. 2022-00037

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2022-00122-00** 00 hoy 18 de julio de 2022, haciéndole saber que el demandado **HOLMES REYES CRISPINO**, fue integrado al contradictorio conforme lo manda el artículo 301 del C.G.P., desde el pasado 21 de junio de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciarse. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00122-00
Demandante:	Servialianza
Demandado:	Holmes Reyes Crispino
Auto Interloc:	750
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **HOLMES REYES CRISPINO**, fue integrado al contradictorio conforme lo manda el artículo 301 del C.G.P., desde el pasado el 21 de junio, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre la que pronunciarse, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVIALIANZA** con **NIT. 900360085-4** y en contra de **HOLMES REYES CRISPINO C.C. 6218094**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado del 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$885.000,00).

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de julio de 2022

Rad. 2022-00145-00

En atención a la citación para notificación personal solo del demandado **ELKIN ANDRES VASQUEZ QUIROZ**, debe manifestar la Judicatura que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G del P., al advertirse la entrega efectiva de la citación. Por lo anterior, se autoriza a la parte demandante a efectuar la comunicación por aviso, siempre que la demandada no concurra en el lapso de ley a notificarse de manera personal.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

RADICADO: 2022-00171-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS \$125.000,00

TOTAL \$125.000,00

Juan Sebastian Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

RADICADO: 2022-00171-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

Rad. 2022-00171

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de julio de 2022

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00209-00
Demandante:	Habitar Propiedades S.A.S
Demandado:	Daniel Sánchez Marín y otro
Auto Interloc.:	743
Decisión:	Termina por desistimiento de pretensiones

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso respecto de la demandada por el desistimiento solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C General del Proceso, permite que el demandante pueda desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, implicando consecuentemente la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgado, causando el auto que acepte dicho desistimiento los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso de hoy, es el representante legal de la entidad demandante, mediante escrito allegado al Despacho, solicitó la culminación de la causa ya que es su voluntad terminar el proceso en mérito de un acuerdo celebrado con la parte demandada, de ahí que sea claro para este Despacho que se está desistiendo de las pretensiones procesales elevadas, cumpliéndose así las exigencias del artículo 315 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.),

RESUELVE;

PRIMERO. ACEPTA EL DESISTIMIENTO RESPECTO DE LA DEMANDA que del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** presentó la parte demandante, por satisfacerse las exigencias del artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO. ARCHIVASE el presente proceso, previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

RADICADO: 2022-00212-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS \$145.000,00

TOTAL \$145.000,00

Juan Sebastian Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

RADICADO: 2022-00212-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

Rad. 2022-00212

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de julio de 2022

Rad. 2022-00245-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para la práctica de la notificación personal del demandado **CATALINA MARÍA BEDOYA OSORIO**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

Entiéndase por notificado a partir del día 6 de julio.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de julio de 2022

Proceso: Servidumbre
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00280-00**
Demandante: Consuelo del Socorro Vélez Escobar y otros
Demandado: Margarita María Gómez Jiménez
Auto Interlocu: **739**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, acreditará haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica con la que cuenta de la demandada.

SEGUNDO: Señalará porqué incoa demandade imposición de servidumbre cuando la misma ya se encuentra impuesta. Se recuerda que los actos de perturbación sobre derechos reales, tienen un trámite y pretensión disímil.

TERCERO: De la mano del anterior requisito, corregirá los hechos y pretensiones de la demanda.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de julio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00306-00
Demandante: Cooperativa financiera Cotrafa
Demandado: Santiago Vélez Colorado
Auto Interlocut.: 747
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arriados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con el Nit. **890.901.176-3** y contra **SANTIAGO VELEZ COLORADO** y **RODRIGO ALONSO VÉLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.481.653)**, por concepto de capital contenido en el pagaré no. 039006795, más los intereses de mora desde el 13 de agosto de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES** con T.P. número 157.687 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de julio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00307-00
Demandante: Cooperativa financiera Cotrafa
Demandado: Ines Elena Correa Mejía y otro
Auto Interlocut.: 749
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con el Nit. **890.901.176-3** y contra **INES ELENA CORREA MEJÍA** y **DANIEL CORREA MEJÍA** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.114.378)**, por concepto de capital contenido en el pagaré no. 039005848, más los intereses de mora desde el 18 de mayo de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES** con T.P. número 157.687 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de julio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00318-00**
Demandante: Sistemas Vitales S.A.S.
Demandado: Dahiana Metaute Vélez
Auto Interlocut.: **740**
Decisión: Inadmite

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Modificará tanto en hechos como en pretensiones lo atinente a los intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1°, pues los mismos se incluyen en el mandamiento de pago desde el momento en que se incurre en mora y se establecen conforme a la respectiva liquidación, en la respectiva etapa procesal, no antes.

SEGUNDO: Indicara de manera pormenorizada de donde se establece el monto pretendido en el hecho No. 14° y contenido en la pretensión número 4°, máxime que también solicita la condena en costas y agencias en derecho.

TERCERO: Corregirá lo atinente a la pretensión número 2°, en tanto pretende el cobro de intereses remuneratorios en un lapso similar al de los intereses moratorios, pese a que son de naturaleza diferente y por tanto, excluyentes entre sí.

CUARTO: De cara a las cautelas peticionadas, es necesario que, conforme lo establece el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, determine de forma clara y precisa, cuáles son los productos financieros que posee el demandado en cada entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de julio de 2022

Proceso: Verbal Sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00320-00**
Demandante: María Cecilia Vélez Villegas
Demandados: Roberto Colorado y otros
Auto Interlocutorio: 745
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia, por lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO: De conformidad con la ley 2213 de 2022, y en atención a que no existen medidas cautelares, acreditará haber allegado la demanda con sus anexos a la dirección física o mediante mensaje de datos a los demandados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el termino de cinco (5) días para que cupla con los requisitos señalados, *so pena* del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de julio de 2022

Proceso: Sucesión
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00326-00
Demandante: Leidy Johanna Londoño en representación de sus menores hijos N.B.L. y N.B.L.
Causante: María Edilia Herrera Loaiza
Auto Interlocutorio: 751
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del C.G del P., aportará el certificado predial del bien inmueble relicto, expedido por la Oficina de Catastro Departamental o la autoridad competente para ello.

SEGUNDO: Arrimará certificado de tradición y libertad respecto del bien inmueble objeto de marras, actualizado, es decir, con menos de 30 días desde su expedición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de julio de 2022

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00329-00**
Demandante: Jorge de Jesús Betancur Bustamante
Demandado: William de Jesús Montoya Saraza
Auto Interlocu: **754**
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** en favor de **JORGE DE JESÚS BETANCUR BUSTAMANTE C.C. 15.315.137** y en contra de **WILLIAM DE JESÚS MONTOYA SARAZA C.C. 15.255.634**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25'000.000)** por concepto del capital contenido en la escritura pública No. 1974, mediante hipoteca abierta de primer grado del 26 de septiembre de 2016 de la Notaría única de Caldas, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 27 de mayo de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado de **WILLIAM DE JESÚS MONTOYA SARAZA c.c. 15.255.634**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **001-354346**, Para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur para que inscriba la medida sobre dichos inmuebles.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **ROSA ADELA SUAZA TORRES** con **T.P.** número 83.560 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ